

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cund., 23 de marzo de 2023

Rad. 2022-00724 – 2ª INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2022 [Archivo digital 04], proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, por virtud del cual denegó la nulidad promovida por el extremo demandado con fundamento en la causal 8ª contemplada en el artículo 133 del CGP, esto es, por indebida notificación del auto admisorio al demandado DAVID FERNANDO PAÉREZ PULIDO.

I. ANTECEDENTES

Como fundamento de la solicitud explicó el peticionario, que por razón de la copia que *ab initio* recibió de la demandante, el 21 de junio se acercó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota a preguntar lo acontecido respecto de la demanda formulada por ESMERALDA VÁSQUEZ GUZMÁN, donde le informaron que ya se encontraba notificado y fenecido el término para contestar la demanda.

Que consecuente con lo anterior, procedió a revisar el correo, observando que en la bandeja de no deseados había recibido un mensaje proveniente del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, no obstante, se trataba de la notificación del proceso verbal adelantado en su contra, cuya ambigüedad le impidió enterarse oportunamente de la notificación realizada, irregularidad que por contera desemboca en la nulidad deprecada, como quiera que con ello se vulneró su derecho de contradicción y defensa.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente al planteamiento anterior, el a quo denegó la nulidad, por cuanto, *“la constancia de notificación personal emitida por la empresa Rapientrega por medio de la plataforma FiveMail da cuenta que la notificación fue entregada al servidor de destino, el día 5/5/2022 a la hora de las 18:58 junto con los anexo en pdf, de los cuales se corrobora la comunicación de notificación personal cumplió*

con las ritualidades del caso, advirtiéndole que el término del que dispone para contestar, comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la entrega de la notificación, para lo cual se anexó copia del auto admisorio de la demanda y copia de sus anexos debidamente cotejados, lo que fueron remitos como ya se mencionó anteriormente, a la dirección de correo electrónico de notificaciones de la pasiva, efectivamente entregado como lo acredita la certificación allegada, en el cual obra la constancia de notificación y entrega de aquel”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que los argumentos esgrimidos por la juez de conocimiento, desbordan los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en tanto la equivocación respecto del Juzgado de conocimiento del proceso, llamó a engaño y a equivocación al demandado, y por contera vulneró el derecho al debido proceso, en concordancia con la norma legal prevista en el artículo 133 del CGP.

Seguidamente puntualizó:

Esta maniobra no permitió que fuera encontrado el mensaje que contenía la notificación, si no, hasta el 21 de junio, es decir un mes y dieciséis días después de enviado, cuando se acercó al despacho del juzgado y por la manifestado en baranda, procedió a buscarlo con detenimiento en su computador, encontrándose con que el que aparecía remitido por el juzgado 14 civil del circuito de Medellín contenía la información del proceso de la referencia y procedió a SIN ABOGADO QUE LO REPRESENTARA EN ESE MOMENTO, a SOLICITAR LA NULIDAD DE DICHA NOTIFICACION.

Si bien es cierto, en la notificación electrónica no se requiere de aviso, no es menos cierto que el envío del mensaje ha de contener la información precisa en la notificación, a fin de que no se presenten equívocos al momento de la llegada del mensaje al destinatario, para su correcta identificación y lectura.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. En el caso sub examine, el gestor judicial de la parte demandada cimentó la nulidad deprecada, en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, tras enunciar que le fue indebidamente notificado el auto admisorio de la demanda, toda vez que el correo electrónico se encontraba en la bandeja de correos no deseados y además se registró como remitido del “JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, irregularidades que le impidieron conocer oportunamente de la providencia a notificar y por contera ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Prolegómenos que confrontados con las disposiciones legales que gobiernan el asunto, y la actuación agotada, deviene con claridad la inexistencia de irregularidad alguna con la entidad suficiente para aplicar la sanción procesal suplicada, como quiera que la documental allegada por el demandado no deviene con la virtud suficiente para acreditar los supuestos de hecho invocados como fundamento de la nulidad.

Téngase en cuenta que el documento aducido, se trata posiblemente de la impresión de la captura de la portada de un correo electrónico, **que en manera alguna permite inferir que se trata del mismo que fue remitido por la demandante a través de la empresa Rapientrega, por medio de la plataforma FiveMail**, y que se encuentra contenido en el archivo 08 del expediente digital, pues de la revisión dada a su encabezado se observa que el allegado se encuentra transmitido **el 6 de mayo de 2022** a la hora de las 12:18 a.m. y desde el mismo desde el mismo correo del demandado, tal como lo demuestra la gráfica siguiente:

The image shows a screenshot of an email client interface. The top bar indicates the sender as 'De: David Fernando Paerez Pulido'. The email header shows the sender as 'DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO'. The body of the email is from 'FiveMail' and contains the following text:

De: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO <notificaciones@fivesoftcolombia.com>
Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 12:18 a. m.
Para: davidpaerez@hotmail.com <davidpaerez@hotmail.com>
Asunto: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO

FiveMail

Hola DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO,
davidpaerez@hotmail.com

Asunto: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO
Guía: 2785360505

DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO NOTIFICACION ART 8
DECRETO 806 DE 2020 CON ANEXOS EN PDF

Juzgado
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ANTIOQUIA

Tipo de notificación	N-806
Demandante	ESMERALDA VASQUEZ GUZMAN
Radicado	2022-0256
Naturaleza	REIVINDICATORIO
Demandado	DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO
Notificado	DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO
Fecha auto	02/MAYO/2022
Observacion es	NOTIFICACION ART 8 DECRETO 806 DE 2020 CON ANEXOS EN PDF

Para ver los documentos adjuntos a este correo puede dar click en el siguiente enlace

[Ver documentos](#)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contrario a lo anterior, de la certificación emitida por la empresa de correos Rapientrega, se acredita que la comunicación no fue remitida en la fecha anterior, sino el día 5 de mayo de 2022, a las 19:18:31 horas:



RAPIENTREGA
7350963
CARRERA 80 A NO 54C 96
NIT: 900966644-3
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO
RES 900966644-3
R P 900966644-3



Guía No.2785360585
N-806 - Notificación art. 8 Decreto 806 2020

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-05-05 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente	Nombre: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA Contacto: 0 Dirección: Cl. 13 #461, Cota, Cundinamarca Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 252144089001
Datos de destinatario	Nombre: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO Contacto: 0 Dirección: davidpaerez@hotmail.com BOGOTA BOGOTA Nombre: 0 0
Datos de juzgado	Nombre: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA Demandante: ESMERALDA VASQUEZ GUZMAN Radicado: 2022-0256 Naturaleza: REIVINDICATORIO Demandado: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO Notificado: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO Fecha auto: 02/MAYO/2022 Correo electrónico destinatario: davidpaerez@hotmail.com Asunto: DAVID FERNANDO PAEREZ PULIDO Token único del mensaje de datos: 1F8DE8B3-238E-4BFB-8DA0-DFA1D3330B44

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-05-05 19:18:31	2022-05-06T00:18:54.8258383Z	[{"To": "davidpaerez@hotmail.com", "SubmittedAt": "2022-05-06T00:18:54.8258383Z", "MessageID": "1f8de8b3-238e-4bfb-8da0-dfa1d3330b44", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-05-05 19:18:56	2022-05-06T00:18:56Z	smtp:250 2.5.0 <1f8de8b3-238e-4bfb-8da0-dfa1d3330b44@ntasv.net> [internalid=24631637447007, Hostname=BN8PR10MB3991.namprd10.prod.outlook.com] 28652 bytes in 0.294, 95.068 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

En este estado de cosas, no es posible tener por acreditada la irregularidad que invoca el demandado, pues en contraposición a ello, de la revisión dada al documento digital contenido en el archivo 8 del cuaderno principal, se observa que todos y cada uno de los registros allí **contenidos aluden de manera correcta al nombre del Juzgado de conocimiento y su dirección.**

Además, el contenido del documento visible a folio 6 del citado archivo, igualmente expresa con claridad, el nombre de las partes y su identificación, el número de radicado del expediente, la providencia a notificar, la forma y términos en que se estructura la notificación del auto admisorio, y, además se adosaron en su integridad las documentales pertinentes, por lo que sin duda alguna se cumplieron las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -vigente para la época de los hechos-, que en su tenor literal contemplaba:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, presupuesto que se cumple en el presente asunto, con la aludida certificación.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...»

Entonces los argumentos y pruebas esgrimidas por el nulidicente, confrontados al umbral de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 527 de 1999¹, no alcanzan a derruir el valor probatorio del mensaje de datos, esto es el que emana de la certificación y demás documentos allegados por la demandante para acreditar la notificación en debida forma del extremo pasivo, en tanto, la certificación expedida por la empresa postal ofrece confiabilidad e integridad respecto de la información contenida, enarbolando de esta manera su autenticidad y por contera ofrece la eficacia probatoria requerida

4.2. Finalmente resta por señalar, que de la revisión dada a la captura de pantalla del correo presentado por el apelante y que cualifica como irregular, **tampoco se observa que haya llegado a la bandeja de correos spam o no deseados**, amén que es responsabilidad del usuario de la administración del servidor o de ese canal de comunicación virtual, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan, y más aún cuando desde el mismo momento de la radicación del proceso, la demandante dio aviso al señor PAEREZ de la demanda promovida en su contra.

Corolario de lo discurrido hasta ahora, diáfano es señalar que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, aspecto que en el presente asunto el demandante lo dejó en penumbra, pues el elemento de juicio aducido al proceso deviene inconsistente frente a la contundencia de las que para este mismo fin allegó la demandante.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

¹ **ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

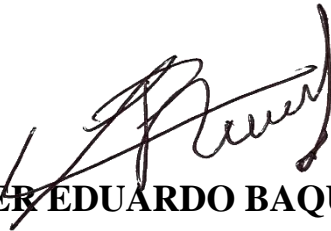
V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia confutada, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la parte recurrente en la suma de dos (2) SMMLV., por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ